



EXPEDIENTE: 284-12-2021-DEN

RESOLUCIÓN N°550-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 11:20 horas del 03 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA.**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2021, **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** (en adelante SITUN) presentó formal denuncia contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante UNA), donde solicita que se investigue sobre la posible infracción a las normas de protección de datos personales. (Visible a folios 01 al 14 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **024-2021**, de las 14:50 horas del 19 de enero de 2022, se declara inadmisibles el presente procedimiento. Dicha resolución se notificó en fecha 20 de enero de 2022. (Visible a folios 15 y 16 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 25 de enero de 2022, se recibió por parte de SITUN formal recurso de reconsideración contra la resolución N°**024-2021** supra indicada. (Visible a folios 17 al 19 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que en fecha 22 de marzo SITUN remitió una solicitud de pronto despacho. (Visible a folios 20 y 21 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que mediante resolución N°**267-2022** de las 08:30 del 22 de junio de 2022, se declara con lugar el recurso de reconsideración incoado por SITUN, y se ordena la emisión del acto de admisibilidad y traslado de cargos a la UNA. Dicha resolución se notificó a SITUN en fecha 13 de julio de 2022. (Visible a folios 22 al 24 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que mediante resolución N°**315-2022** de las 13:00 horas del 21 de junio de 2022, se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a la **UNA**, a efecto de que brinde el informe respectivo sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 18 de agosto de 2022. (Visible a folios 25 y 27 del Expediente Administrativo).
- 7-** Que, en fecha 23 de agosto de 2022, el señor [NOMBRE 1] en su condición de rector de la UNA, presenta el informe solicitado, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**315-2022** supra citada. (Visible a folios 28 al 32 del Expediente Administrativo).
- 8-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.



CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 22 de diciembre de 2021, **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** (en adelante SITUN) presentó formal denuncia contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante UNA), para que se conociera lo que dentro de sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 14 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para el presente procedimiento.

III. SOBRE LA NO LEGITIMACIÓN ACTIVA DE SITUN: Analizados que han sido los autos, en donde SITUN expone que la UNA mediante la resolución UNA-R-RESO-165-2021, indicó que los funcionarios debían realizar una declaración sobre el esquema de vacunación contra el COVID 19 en el sistema SIGESA indicando: *“Cada persona funcionaria deberá realizar la “Declaración sobre el esquema de vacunación contra la COVID-19” mediante una opción dentro del Sistema SIGESA. Para ello el 20 de octubre se difundirá entre la comunidad universitaria, un video tutorial orientador del proceso.”*, por lo que considera que se contraviene el artículo 9 de la Ley No.8968, ya que los temas de salud se trata de datos sensibles, que nadie está obligado a suministrar, sin embargo la rectoría pretende obligar a los trabajadores a rendir estos datos sensibles en un sistema digital, que no se les aclaró si posee parámetros de seguridad suficientes que garanticen la no vulneración por parte de terceros. Manifiesta, además, que no se ha solicitado el consentimiento de los colaboradores para suministrar estos datos.

La Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley N° 8968, y su Reglamento, establecen el derecho a la Autodeterminación Informativa, el cual abarca los principios y garantías del titular de los datos personales, a que los mismos sean resguardados y tratados según el fin para el cual fueron recabados, todo eso indicado en el artículo 4 de la Ley citada, que indica: ***“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*** (subrayado y resaltado no es del original). Por su



parte el Reglamento a la Ley referida señala en su numeral 12, lo siguiente: “**ARTICULO 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*”. (Subrayado y resaltado no es de los originales).

Además, indica la Ley N°8968 lo siguiente: **ARTÍCULO 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.* (Resaltado no es del original), la Ley de marras es clara en señalar que para interponer una denuncia se debe contar con legitimación para realizar la diligencia ante esta instancia, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, la parte legitimada es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal, establece sobre la legitimación el artículo 21 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta vía, que: “**ARTÍCULO 21.- Legitimación procesal. 21.1 Parte legítima.** *Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión. (...)*” (Resaltado no es del original), así como los demás presupuestos necesarios para que las acciones judiciales o administrativas como son: derecho real o personal que las fundamenta e interés actual para ejercitarlas, por lo que la falta de legitimación activa se produce cuando la persona que denuncia, en este caso el señor [NOMBRE 2], no es aquella a la que la Ley habilita para obtener un pronunciamiento por el fondo de la cuestión debatida, esto quiere decir que la persona que ostenta la titularidad del dato personal, sea cada uno de los miembros de la junta que consideran afectados sus derechos, son los que se encuentran legitimados para interponer la denuncia correspondiente. La doctrina nacional ha desarrollado el concepto de legitimación de la siguiente forma: “*Entendemos por legitimación la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte “eficaz”.*” (GIMENO SENDRA, Vicente. “Derecho Procesal Administrativo Costarricense”, San José, Editorial Juricentro, 1994, p.p. 162). “A grandes rasgos, se puede entender como legitimación, la situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. En cuanto al proceso, es la “posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o



como tercerista (...) La legitimación propiamente dicha, -señala Manuel Diez- implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que, según la ley, debe actuar como actor o demandado en el juicio. La legitimación no es el derecho de poner en actividad un órgano público, ya que el derecho de excitar la tutela jurisdiccional del Estado lo tiene todo particular. La legitimación es un requisito de admisión de la pretensión en cuanto al fondo del asunto y no de la existencia del proceso. DIEZ (Manuel María), Derecho Procesal Administrativo, PP. 204-205. (...).” (Resaltado no es del original).

Si bien, se señaló anteriormente, el tema de la falta de legitimación del denunciante, también es menester indicarle, que siendo que se visualiza de la denuncia que planteo, que su máxima preocupación es que la UNA no cuente con protocolos mínimos de actuación y medidas de seguridad suficientes para el manejo de la información de los funcionarios, es de relevancia indica a SITUN que dentro del informe presentado bajo fe de juramento por la UNA la universidad, dicha institución indicó que: *“la Universidad Nacional cumple con el deber de reglamentar esta materia, al haber aprobado las **“NORMAS TÉCNICAS IINSTITUCIONALES PARA LA GESTIÓN Y EL CONTROL DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN”**”,* donde establece han generado las herramientas de protección de los datos personales y las medidas de seguridad, dando integridad y confidencialidad en el manejo de datos sensibles o de acceso restringido, hecho que debe de tener esta Agencia por probado en vista de que los informes que se rinden ante esta Agencia cuando se denuncia, son rendido con carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: **“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original), así las cosas, es claro que la UNA es responsable directo de lo señalado y de cumplir como en derecho corresponde, con el debido resguardo de las garantías y derechos que la ley y el reglamento que regulan esta materia, contando con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales.

Toda vez que del escrito de denuncia se infiere claramente que se trata un acontecimiento que ha ocurrido a terceras personas y en razón de que no se ha logrado determinar que exista un nexo



causal necesario que demuestre que SITUN se encuentre legitimado activamente para interponer las presentes diligencias, esto en razón de que la Ley No.8968 no contempla la figura de la interposición de denuncias por medio de una tercera persona, sea física o jurídica, además de las razones adicionales supra expuestas, es que se declara sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

- 1- Se declara sin lugar la denuncia presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA.**
- 2- De conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora